



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONAL
RECURSO DE NULIDAD N.º 197-2024 NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/08/2025 12:48:01 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/08/2025 12:24:27 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/08/2025 15:36:16 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LEON VELASCO SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/08/2025 19:33:56 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/08/2025 13:42:52 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA SINDICACIÓN DEL COIMPUTADO EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

1. El delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal. Para su configuración se requiere que el sujeto activo ejecute actos de fabricación o comercialización que favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas ilícitas a potenciales usuarios.

2. En el caso *sub iudice* se aprecia que la sindicación de los coimputados cumplen con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por consiguiente, tales relatos adquieren consistencia y utilidad probatoria para justificar el fallo de condena emitido.

Lima, veinticinco de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **JULIÁN GALAVIZ AVENDAÑO**¹ contra la sentencia recurrida del 20 de diciembre de 2023² expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. La cual lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes³ en agravio del Estado. Asimismo, le impuso **DIECISIETE AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de libertad, la que se contabilizará desde su detención en el país de México con fecha 6 de marzo de 2023 y vencerá el 5 de septiembre de 2040. Además, le impusieron las penas conjuntas de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO** días-multa que equivalen a S/ 5875.00. Por otro lado, le impusieron la pena de inhabilitación por el periodo de **CUARENTA MESES** de conformidad con los incisos 2, 4, 5 y 8 del artículo 36 del Código Penal. Asimismo, fijó en S/ 100 000.00 el monto de la reparación civil que el condenado deberá abonar a favor del Estado. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

¹ Folios 4523.

² Folios 4471.

³ Concordante con los numerales 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. El delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra tipificado en el artículo 296 del Código Penal. En el párrafo primero de dicha disposición legal se sanciona la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas por terceros mediante la realización de actos de producción o comercialización ilícita de drogas fiscalizadas⁴. Asimismo, en los numerales 6 y 7 del artículo 297 del citado código sustantivo se establecen como circunstancias agravantes específicas el que el delito sea cometido por tres o más personas o por quien actúa en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas. Asimismo, que el volumen de la droga objeto del delito exceda de 20 kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados.

Tercero. En el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁵ se ha establecido que la declaración de un coimputado adquiere valor probatorio si concurren los siguientes presupuestos de certeza: **i)** carencia de

⁴ Prado Saldarriaga, Víctor. *Derecho penal. Parte especial. Una introducción a sus conceptos fundamentales*. Instituto Pacífico, 2021, pp. 374-375.

⁵ Del 30 de septiembre de 2005.

incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud, y **iii)** persistencia, coherencia y solidez en el relato sindicatorio.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Cuarto. Según la acusación fiscal⁶ el **8 de febrero de 2014** a las 13:10 horas, aproximadamente, personal policial-PNP de la DF-DIVITID, DIVPORT-DIREJANDRO, con presencia del representante del Ministerio Público, se constituyeron al terminal del almacenamiento de la empresa "TERMINALS INLAND SERVICES S.A. - ALCONSA", ubicado en la avenida Néstor Gambeta km 14.5 carretera Ventanilla en el Callao. Ello debido a que por acciones de inteligencia se tomó conocimiento de la posible comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Fue en ese contexto que al llegar a dicho lugar se logró inspeccionar el contenedor XLXU-372400 (1) "HAPAG LLOYLD". Asimismo, en su interior se encontraron nueve (9) paletas que contenían un total de ciento sesenta (160) sacos de ajos con el logotipo de "Ajos Frescos Selectos".

Fue así que con apoyo de la máquina de rayos X del BOE-ADUANAS se detectaron dieciséis (16) sacos del total, que contenían réplicas de ajos en cuyo interior se encontró una sustancia prensada color parduzca y que al ser sometida a la prueba de campo arrojó positivo para pasta básica de cocaína mezclada con restos vegetales de *allium sativum* (ajo) y con un peso neto de 74.674 kg (según el Resultado preliminar de análisis químico 745-2014).

Dicha sustancia ilícita fue encontrada en presencia del agente de carga internacional Jorge Antonio Chávez Cuadros y el coordinador de operaciones de la empresa ALCONSA, el auxiliar de despacho

⁶ Folios 1975.

de la agencia de aduanas "Soluciones Logísticas HART SAC" Y BOE-SUNAT. Además, según la documentación alcanzada por el procesado Jorge Antonio Chávez Cuadros, dicha mercadería pertenecía a la empresa "EXPORT ZAPATA PRODUCTS NATURALS SAC" representada por el procesado Juan Pablo Zapata Yauli, siendo el destinatario la Empresa "SERMACAR LOGISTIC S.A." con domicilio en soles 13-Colonia Peñón de los Baños en México. Asimismo, se consignaba como persona de contacto a José Servín un teléfono 52 (55) 5751-7954, Nextel 4203-4701 (72* 653752*1).

Quinto. Respecto al procesado **JULIÁN GALAVIZ AVENDAÑO** se le atribuye ser **coordinador** de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas y desde ella haber favorecido el consumo de sustancias ilícitas, mediante actos de tráfico. Además, se señaló que su participación fue la de **encargado del acondicionamiento y transporte de la pasta básica de cocaína** con fines de comercialización ilegal.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Sexto. La defensa técnica del procesado **JULIÁN GALAVIZ AVENDAÑO**, en su recurso de nulidad formalizado, solicitó que se le absuelva. Al respecto, sostuvo los siguientes agravios:

- 6.1.** No existen medios de prueba que acrediten la responsabilidad penal del procesado, ya que la declaración del coprocesado Juan Pablo Zapata Yauli por sí sola no acredita nada.
- 6.2.** Las declaraciones de los testigos no vinculan al procesado con el delito imputado.
- 6.3.** No se ha cumplido con los requisitos para la prueba indiciaria ni con los elementos para acreditar la agravante de organización criminal.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Séptimo. El fiscal supremo en lo penal opinó⁷ por que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida. En torno a ello, argumentó lo siguiente:

7.1 Los hechos delictivos imputados, así como la responsabilidad penal del procesado **JULIÁN GALAVIZ AVENDAÑO**, se encuentran plenamente acreditados con las pruebas de cargo valoradas en el proceso penal.

7.2 Los agravios señalados por el procesado no son de recibo y deben rechazarse.

V. ANÁLISIS DEL CASO

Octavo. Esta Suprema Sala Penal para analizar el caso *sub iudice* examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, las pruebas de cargo acumuladas y los agravios formulados en el recurso de nulidad. Al respecto, este Supremo Tribunal aprecia que la Sala Penal Superior estimó acreditada la materialidad del delito imputado sobre la base de las siguientes pruebas:

8.1. El Acta de apertura de contenedor, prueba de campo, comiso y lacrado de droga y recepción de documentos⁸ de fecha 8 de febrero de 2014 y elaborada con presencia del representante del Ministerio Público. En este documento se detalla que en la apertura del contenedor XLXU-372400 se encontraron en su interior nueve (9) paletas que contenían un total de 160 sacos de rafia de color rosado con el logotipo “ajos frescos selectos”. Cuando los sacos fueron debidamente inspeccionados, se detectó que en 16 sacos de rafia se hallaron debidamente

⁷ Folios 151-157 y 267-269, respectivamente, del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

⁸ Folio 173.

acondicionados réplicas del mismo producto los que contenían una sustancia prensada de color parduzca y otras tonalidades con características similares de alcaloide de cocaína, arrojando un peso bruto de 75.350 kg.

8.2. El Resultado preliminar de análisis químico 745-2014⁹. El cual da cuenta que la muestra analizada corresponde a pasta básica de cocaína mezclada con restos vegetales “ajo” con un peso neto de 74.674 kg.

Noveno. Ahora bien, este Supremo Tribunal advierte, además, que la responsabilidad penal del procesado **JULIÁN GALAVIZ AVENDAÑO** se estimó acreditada sobre la base de lo declarado por el cosentenciado **Juan Pablo Zapata Yauli¹⁰**. Este a nivel policial y durante la instrucción, en presencia del representante del Ministerio Público, refirió que conoció a los coprocesados mexicanos de nombres Julián Galaviz Avendaño y José Ayala. Además, que estos le solicitaron que formalizara la empresa Zapata Export Products Naturals S.A.C. con la finalidad de exportar verduras hacia México y otros países (tal como obra de la partida registral¹¹).

Asimismo, precisó que tuvieron una reunión en el restaurante Kentucky donde participaron Chávez, José y **Julián**. Allí coordinaron los servicios solicitados de carga a la empresa de Chávez. También indicó que fue a solicitud de los mencionados ciudadanos mexicanos que el 2 de diciembre de 2013 suscribió el contrato de alquiler del local sito en AVENIDA Los Horizontes manzana MI lote 2 urbanización Los Huertos de Villa, Chorrillos.

Respecto al cargamento, el sentenciado Zapata Yauli detalla que 15 o 20 días antes de la exportación, en la madrugada llegó un

⁹ Folios 299.

¹⁰ Folios 54-64, 1355-161 y 1250-1261.

¹¹ Folio 68.

camión al local, y él ayudó a descargar 160 sacos de ajo; también participaron **Julián** y el conocido como León o Chino, quien también era mexicano. Por ese trabajo el procesado **Galaviz Avendaño** le pagó S/ 50.00.

También manifestó que cuando presentaron el *booking* ante Senasa, el pago fue efectuado por el procesado **Julián Galaviz Avendaño** y que durante la revisión de los costales de ajo por parte de la inspectora del Senasa, este último también estuvo presente.

Igualmente, refirió que en enero de 2014 realizó un servicio de taxi a José y Galaviz Avendaño al mercado mayorista de Santa Anita, donde compraron 4 o 5 sacos de ajos, pero él desconocía el destino de los mismos. Acota que los 160 sacos de ajos fueron comprados por el procesado **Julián Galaviz Avendaño**, pues en uno de los servicios de movilidad que le realizó se le cayó un papel donde se decía que había adquirido dicho producto por un valor de S/ 5000.00.

Décimo. Atendiendo, pues, a la relevancia y la utilidad probatoria concedida en la sentencia recurrida a la declaración del mencionado cosentenciado, esta Suprema Sala Penal considera pertinente evaluar la consistencia y la utilidad probatoria de sus relatos. Para ello aplicará la metodología y el test de credibilidad desarrollados en los fundamentos jurídicos 8 y 9 del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Aplicando, pues, tal metodología y reglas de contrastación y validación probatoria, esta Suprema Sala Penal constata y valora lo siguiente:

10.1 Carencia de incredibilidad subjetiva. Durante el proceso penal, el cosentenciado Juan Pablo Zapata Yauli indicó que conoció al procesado **JULIÁN GALAVIZ AVENDAÑO** y lo mismo indicó dicho procesado. Además, señalaron que no tuvieron ningún tipo

de problemas o rencillas. Por tanto, no se detectan sentimientos negativos o móviles espurios preexistentes que resten utilidad probatoria a la sindicación hecha contra el procesado efectuada por sus coimputados. En consecuencia, el presupuesto de certeza examinado se estima validado.

10.2 Verosimilitud del relato. Al respecto, esta Suprema Sala Penal debe destacar que el relato incriminador efectuado por el cosentenciado es consistente y coherente. Además, carece de pasajes fantasiosos y se encuentra corroborado con los siguientes elementos de prueba periféricos:

- 1. La declaración de Jorge Antonio Chávez Cuadros realizada en presencia del representante del Ministerio Público¹² y durante la instrucción¹³.** En dichos relatos sostuvo que se dedica a la importación y exportación de todo tipo de productos y que fue contratado para la exportación de ajos por parte de la empresa Export Zapata Products Naturals S.A.C. cuyo titular era el consentenciado Juan Pablo Zapata Yauli. Asimismo, refirió que el día de los hechos, personal de la Dirandro encontró droga en dicho cargamento. Además, precisó que Zapata Yauli durante los trámites estuvo acompañado de dos ciudadanos mexicanos, uno canoso de 60 años aproximadamente y otro más joven de 35 años, así como otro al que le decían contador.
- 2. La declaración testimonial de Luis Alberto Silva Espinoza¹⁴ realizada con presencia del representante del Ministerio Público.** En ella manifestó que fue el taxista de los

¹² Folios 32-43.

¹³ Folio 1368.

¹⁴ Folios 105-110.

ciudadanos mexicanos conocidos como José y **Julián** desde enero o febrero hasta agosto del 2013. Asimismo, indicó que los trasladó desde el mercado mayorista de Santa Anita hacia un local en Chorrillos; llevaron **dos sacos de ajo y cebolla**. También refirió que la persona llamada "Julián" tenía 42 años aproximadamente, tez trigueña, contextura atlética tipo porte militar de 1.70 cm de estatura, con bigotes, ojos oscuros y cabello negro.

3. **El acta de deslacrado, lectura de memoria y lacrado de teléfono celular¹⁵. Realizada al teléfono celular del consentenciado Juan Pablo Zapata Yauli y en presencia del presentante del Ministerio Público.** En este documento se aprecia que en la agenda de contactos de dicho teléfono celular se halló el nombre de "**Julián m**" con número 72*11*73917, así como el nombre de René m con numero 51*/829*94 y 998290094
4. **La declaración de Elizabeth Sánchez Huasipoma¹⁶ con presencia del Ministerio Público.** Esta testigo refirió que el 19 de febrero de 2013, tres personas, con acento mexicano, le solicitaron información sobre el alquiler del inmueble ubicado en km 23.5 manzana Q lote 6 urbanización Santa Rosa de Llana Villa, Villa El Salvador. Fue así que al día siguiente celebraron el contrato de alquiler por dicho inmueble por un año (tal como obra a folio 119) y en donde se consignó literalmente que podía cohabitar el procesado **Julián Galaviz Avendaño**, este último es uno de los que efectuó los pagos por arriendo. Además, señaló como sus características físicas que tenía 48 años de edad,

¹⁵ Folio 222.

¹⁶ Folios 115-117.

de 1.80 cm de estatura, tez morena y cabello corto. La declarante acotó que como los inquilinos no estaban cumpliendo con el pago del alquiler, el señor **Julián** se comunicó con su esposo para continuar con el contrato, y acordaron reunirse el 8 de julio en el inmueble, donde le entregaron S/ 1500.00.

- 5. La declaración de Marianella Patricia Sotomayor Ubillus¹⁷ realizada con presencia del Ministerio Público.** Ella refirió que es inspectora del Senasa y que el 5 de febrero de 2014, a razón de una solicitud de certificado fitosanitario, se constituyó al almacén de propiedad de Juan Zapata Yauli sito en avenida El Horizonte manzana MI lote 21 Chorrillos. Allí verificó la totalidad de 160 costales de 50 kg de los cuales se seleccionó aleatoriamente 15, concluyendo que el producto a exportar (ajos-bulbos) fitosanitariamente eran aptos. Preciso que durante dicha diligencia el cosentenciado Zapata Yauli se encontraba en compañía de un ciudadano mexicano.

Todas estas declaraciones y documentales acreditan, pues, que el procesado **JULIÁN GALAVIZ AVENDAÑO** tuvo conocimiento del traslado y el acondicionamiento de la droga incautada en el contenedor intervenido donde se halló la droga. Asimismo, que previo al acondicionamiento de la droga, el procesado se encontraba en la ciudad de Lima realizando las coordinaciones con el consentenciado Zapata Yauli para el posterior envío de droga al país de México.

¹⁷ Folio 123.

En atención, pues, a lo anteriormente detallado y analizado, cabe estimar que el presupuesto de certeza de la verosimilitud también se ha validado.

10.3 Persistencia, coherencia y solidez del relato sindicatorio del coimputado. En torno a ello es preciso tener en cuenta que si bien el cosentenciado Zapata Yauli no concurrió al juicio oral, su declaración fue incorporada al debate sin observaciones ni oposiciones de las partes procesales. Por consiguiente, el presupuesto de la persistencia incriminatoria se estima también verificado.

Decimoprimer. Por lo anteriormente expuesto y razonado, esta Suprema Sala Penal concluye que el relato incriminatorio del cosentenciado Zapata Yauli es consistente y está debidamente corroborado con otros elementos probatorios periféricos. Siendo así, resulta útil e idóneo para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al procesado **JULIÁN GALAVIZ AVENDAÑO**. En consecuencia, pues, el fallo de condena debe confirmarse.

Decimosegundo. Sobre los agravios planteados por la defensa técnica del procesado y que están solamente referidos a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala Penal Superior, esta Suprema Sala penal debe reiterar y ratificar los fundamentos antes mencionados. En tal sentido, este Supremo Tribunal considera que los agravios expuestos no son amparables.

Decimotercero. Respecto al agravio referido a que no se ha podido acreditar la agravante de organización criminal, esta Suprema Sala Penal advierte que ello se aclaró en el numeral 40 de la acusación fiscal¹⁸. En efecto, allí se precisó que la agravante referida al

¹⁸ Folio 2003.

numeral 6 del artículo 297 del Código Penal (vigente a la fecha de los hechos) se configura al haberse cometido el delito con una pluralidad de personas. Por consiguiente, este agravio también debe rechazarse.

Decimocuarto. Respecto a las incapacidades dispuestas con la pena de inhabilitación, este Supremo Tribunal considera que solo son aplicables al caso *sub iudice* los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad en parte con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 20 de diciembre de 2023 expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. La cual condenó a **JULIÁN GALAVIZ AVENDAÑO** como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado. Asimismo, le impuso **DIECISIETE AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de libertad, la que se contabilizará desde su detención en el país de México con fecha 6 de marzo de 2023 y vencerá el 5 de septiembre de 2040. Además, le impusieron la pena conjunta de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO** días-multa que equivalen a S/ 5875.00. Por otro lado, le impusieron la pena de inhabilitación por el periodo de **CUARENTA MESES** de conformidad con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Asimismo, **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en cuanto fijó en S/ 100 000.00 el monto de

la reparación civil que el condenado deberá abonar a favor del Estado. Con lo demás que contiene.

II. DEJARON SIN EFECTO las incapacidades de los incisos 5 y 8 del citado artículo del código sustantivo.

III. MANDARON que se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley y se notifique.

Suscribe el juez supremo León Velasco, por impedimento de la magistrada Vásquez Vargas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

VRPS/taqw